

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO



Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único, Halley Esterhazy Lopez Zaldívar, (en adelante, el "Árbitro"), en la controversia surgida entre el Consortio Universidad (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, la Universidad Nacional de Huancavelica (en adelante, la Entidad).

Resolución N° 11

Huancayo, 15 de octubre de 2015.

I. **ANTECEDENTES**

1. **CONVENIO ARBITRAL**

El Convenio Arbitral está constituido por la Cláusula Vigésima del Contrato N° 047-2014-R-UNH, contratación para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: "Construcción y equipamiento del complejo educativo para el fortalecimiento académica de la facultad de Educación de la Universidad Nacional de Huancavelica", del 18 de diciembre de 2014 (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja desde la celebración de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante,

Arbitraje:

Consorcio Universidad Vs.

Universidad Nacional de Huancavelica



la Ley), aprobada por Decreto Legislativo 1017, y su Reglamento (en adelante, Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

2. SEDE DEL TRIBUNAL

La instalaciones ubicadas en el jirón Nemesio Ráez N° 519 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, república del Perú.

3. HECHOS DEL CASO

En el presente acápite se describen los hechos del caso. Estos hechos serán consignados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes.

- a. Con fecha 14 de noviembre de 2014 el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección de adjudicación de menor cuantía N° 041-2014-UNH, derivado de la licitación pública N° 003-2014-UNH (segunda convocatoria) otorgó la buena pro a favor del Consorcio Universidad.
- b. Con fecha 14 de diciembre de 2014 los representantes de la Universidad Nacional de Huancavelica y el Consorcio Universidad suscriben el Contrato N° 047-2014-R-UNH, contratación para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: "Construcción y equipamiento del complejo educativo para el fortalecimiento académica de la facultad de Educación de la Universidad Nacional de Huancavelica".
- c. Con fecha 05 de marzo de 2015 se emite la Resolución N° 0183-2015-R-UNH por la cual la Entidad declara la nulidad del Contrato.

4. HECHOS DEL PRESENTE ARBITRAJE



En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, los mismos que desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las diligencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

- a. Con fecha 13 de marzo de 2015 la Entidad recepciona la solicitud de arbitraje, en la cual se propone como árbitro único al señor Halley Esterhazy Lopez Zaldívar.
- b. Con fecha 26 de marzo de 2015 se emite el documento por el cual la Entidad responde a la solicitud de arbitraje, aceptando la propuesta de árbitro único realizada por el Contratista.
- c. Con fecha 01 de junio de 2015, mediante acta, se consigna la realización de la Instalación del arbitraje unipersonal, además de establecer los plazos y anticipos de costos del proceso arbitral.
- d. Con fecha 05 de junio de 2015 se emite la Resolución N° 01, por la cual reconsidera los anticipos de costos arbitrales fijados a manera de honorarios del árbitro único, así como de la secretaría arbitral.
- e. Con fecha 08 de junio de 2015 la Secretaría Arbitral recepciona el escrito 01 del Contratista, por el cual solicita reconsideración a los costos arbitrales fijados en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc del 01 de junio de 2015.

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, appearing to be the signatures of the parties involved in the arbitration.



- f. Con fecha 15 de junio de 2015 se recepciona el escrito 02 del Contratista, por el cual se formula demanda.
- g. Con fecha 16 de junio de 2015 se emite la Resolución N° 02, por la cual se admite a trámite la demanda y se da traslado de la misma para su absolución por parte de la Entidad.
- h. Con fecha 23 de junio de 2015 se recepciona el escrito 03 que solicita al Árbitro Único comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado sobre la instalación y prosecución de un proceso arbitral en vista al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.
- i. Con fecha 23 de junio de 2015 se emite la Resolución N° 03, por la cual se dispone la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado de la instalación del arbitraje, así como del desarrollo de las actuaciones arbitrales en el presente proceso.
- j. Con fecha 30 de junio de 2015 el área de trámite documentario de la Oficina Desconcentrada de Huancayo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado recepciona el Oficio N° 01-2015-TAU/ADHOC, por el cual se comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado la instalación y desarrollo del presente proceso arbitral.
- k. Con fecha 08 de julio de 2015 se recepciona el escrito 01 de la Entidad, por el cual se contesta a la demanda incoada.
- l. Con fecha 10 de julio de 2015 se emite la Resolución N° 04, por la cual se requiere a las partes el pago de los anticipos de costos arbitrales determinados en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc del 01 de junio de 2015, esto es, bajo apercibimiento de suspensión ante su renuencia.



- m. Con fecha 13 de julio de 2015 se emite la Resolución N° 05, por la cual se admite a trámite la contestación a la demanda y se da conocimiento de dicho escrito al Contratista.
- n. Con fecha 22 de julio de 2015 se emite la Resolución N° 06, por la cual se suspenden las actuaciones arbitrales en el presente proceso.
- o. Con fecha 26 de agosto de 2015 se emite la Resolución N° 07, por la cual se dispone el levantamiento de la suspensión decretada mediante Resolución N° 06, en vista al pago realizado por el Contratista. Asimismo, se faculta a dicha parte al pago de los anticipos de costos arbitrales asignados a la Entidad bajo apercibimiento de declarar la suspensión del proceso; además de citar a las partes a la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
- p. Con fecha 04 de setiembre de 2015 se recepciona el escrito 04 del Contratista, por el cual se formula la propuesta de puntos controvertidos.
- q. Con fecha 09 de setiembre de 2015, mediante acta, se consigna la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, fijándose las siguientes materias que serán de pronunciamiento por parte del árbitro:
- i. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución N° 0183-2015-R-UNH del 05 de marzo de 2015, por la cual se declara la nulidad del Contrato N° 047-2014-R-UNH del 18 de diciembre de 2014.
 1. Como consecuencia de ello, determinar si corresponde o no declarar la plena validez del Contrato N° 047-2014-R-UNH del 18 de diciembre de 2014.



2. Asimismo, determinar si corresponde o no declarar la plena validez de la Carta Fianza N° 039-509-2014-CRACSL del 16 de diciembre de 2014, que asegura el fiel cumplimiento del Contrato N° 047-2014-R-UNH del 18 de diciembre de 2014.
- ii. Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional de Huancavelica el pago y/o reembolso de todos los costos arbitrales asumidos por el Consortio Universidad con motivo del inicio y seguimiento del presente proceso arbitral conforme al artículo 70° de la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo 1071.

Asimismo, se procedieron a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus respectivos escritos postulatorios.

- r. Con fecha 09 de setiembre de 2015 se emite la Resolución N° 08, por la cual se prescinde de la realización de la Audiencia de Pruebas ante la naturaleza documental de los medios probatorios ofrecidos por las partes. Asimismo, se otorga a las partes un plazo para la presentación de su escrito de alegatos, así como para solicitar el uso de la palabra en audiencia.
- s. Con fecha 14 de setiembre de 2015 se recepciona el escrito 05 del Contratista, por el cual se formulan sus alegatos.
- t. Con fecha 09 de octubre de 2015 se emite la Resolución N° 09, por la cual se tienen por pagados los costos arbitrales facultados al Contratista mediante Resolución N° 07.
- u. Con fecha 09 de octubre de 2015 se emite la Resolución N° 10, por la cual se da conocimiento a la Entidad de los alegatos por escrito presentados por el Contratista, además de declarar el cierre de la etapa probatoria y fijando el plazo para la emisión del laudo arbitral.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS



"Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución N° 0183-2015-R-UNH del 05 de marzo de 2015, por la cual se declara la nulidad del Contrato N° 047-2014-R-UNH del 18 de diciembre de 2014."

"Como consecuencia de ello, determinar si corresponde o no declarar la plena validez del Contrato N° 047-2014-R-UNH del 18 de diciembre de 2014."

"Asimismo, determinar si corresponde o no declarar la plena validez de la Carta Fianza N° 039-509-2014-CRACSL del 16 de diciembre de 2014, que asegura el fiel cumplimiento del Contrato N° 047-2014-R-UNH del 18 de diciembre de 2014."

A. POSICION DEL CONTRATISTA

- a. Existiendo un Informe Pericial Grafotécnico que determina la autenticidad de la firma del señor Edward Elías Vásquez Arrieta sobre la Carta Fianza N° 039-509-2014-CRACSL del 16 de diciembre de 2014 expedida en su calidad de Gerente General de la Caja Señor de Luren, asegurando el fiel cumplimiento del Contrato hasta por la suma de S/.566,100.00, no existiría causal alguna para declarar la nulidad del contrato, tal y como ha procedido a hacerlo la Entidad.



- b. No obstante, y a los efectos de no generar mayores complicaciones en proceso de ejecución del Contrato el Contratista se compromete a la tramitación y obtención de una nueva carta fianza, otorgando tranquilidad en el aseguramiento en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.
- c. Asimismo, en vista al Informe Pericial Grafotécnico es que la carta ha sido emitida de manera válida por la institución financiera con quien se dio inicio al procedimiento correspondiente.

B. POSICION DE LA ENTIDAD

- a. En vista a que la propiedad institución financiera ha negado la emisión de la Carta Fianza en cuestión es que se ha procedido a la declaración de nulidad del Contrato, pues se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad por parte del Contratista.
- b. Asimismo, identificado el hecho es que se ha procedido a comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado sobre la circunstancia acaecida a los fines de que determinen las responsabilidades por la comisión de la infracción administrativa.
- c. Así también, al existir un desconocimiento de la institución financiera del documento que tenía como objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Contratista frente a la Entidad es que la carta fianza carece de todo efecto legal.

C. DECISIÓN DEL ÁRBITRO

Sobre el marco teórico para el análisis del caso:



- a. Teniendo en consideración que el análisis y pronunciamiento sobre estos tres puntos controvertidos definirán las controversias suscitadas entre las partes, es que se conviene en realizar de manera previa una exposición del marco teórico que permitirá apreciar de mejor manera la argumentación que se haga para justificar la decisión tomada a través de la presente resolución.
- b. En tal sentido, se abordarán desde un panorama doctrinario, legislativo jurisprudencial: la nulidad del contrato, el principio de presunción de veracidad y la falsedad documentaria.

De la nulidad del contrato:

- c. Doctrinariamente, Isasi¹, aunque refiriéndose a la invalidez del acto administrativo², señala que "el acto es válido cuando se encuentra arreglado a derecho, es decir, se encuentra desprovisto de vicios que acarreen su nulidad." Utilizando un argumento a contrario, podemos decir que el acto será inválido, y por la tanto sancionado con nulidad, cuando éste se encuentre viciado o enmarcado en algunas de las causales señaladas por la ley aplicable.

¹ Isasi, Juan, *Tratado de derecho administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima: 2014, p. 399.

² Debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General el contrato administrativo no califica como un acto administrativo, debido a que éste (el acto administrativo) es propiamente una declaración de voluntad únicamente de una entidad pública, mientras que el contrato –por supuesto– no lo es, ya que incorpora la declaración de voluntad del contratista, quien generalmente es un particular. No obstante, creemos que las disposiciones de nulidad señaladas en el referido dispositivo normativo son plenamente aplicables (claro está, de forma supletoria) para calificar la invalidez de un contrato.



- d. De su parte, en razón a la nulidad del contrato administrativo, Guzmán³ menciona que “la nulidad de un contrato administrativo es una situación que, en principio, solo debería ser declarada por un ente imparcial, vale decir, distinto al contratista y a la entidad. Se entendió que dicho ente era el Tribunal Arbitral respectivo, puesto que sería absurdo que una parte de un contrato pudiera declarar unilateralmente la nulidad del mismo, por más Administración Pública que sea.” Seguidamente agrega el referido autor⁴ que “el TUO [de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado] establecía dos causales de declaración unilateral de nulidad del contrato, que se mostraban más o menos obvias.”
- e. Asimismo, Álvarez⁵ nos refiere que “[l]a nulidad quita todo efecto al acto viciado, produce efectos retroactivos (ex tunc) y vuelve las cosas al estado que se encontraban antes del acto o contrato inválido.”
- f. Legislativamente, el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable,

³ Guzmán, Christian, *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado*, Gaceta Jurídica, Lima: 2015, p. 555.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Álvarez, Alejandro, *Comentarios a la nueva Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado*, Tcolúmen II, Pacífico Editores, Lima: 2009. p. 989.



debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.
- b) Cuando se verifique la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración.
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.



En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en la presente ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional."

De su lado, la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al



ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos de documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

- g. Jurisprudencialmente, de la Resolución recaída en el expediente N° 335-2013-TC-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, citando a dos connotados profesores españoles, menciona que "[l]a nulidad de oficio, es sin embargo de carácter excepcional, pues con ella "se intenta asegurar el equilibrio necesario entre el principio de seguridad jurídica, que postula a favor del mantenimiento de los derechos ya declarados, y el principio de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico"."
- h. De las citas entendemos entonces que la nulidad es una sanción a un acto viciado (sea que tenga la calidad de acto administrativo o de contrato administrativo) que le quita eficacia (si es que la tuvo) de forma retroactiva.
- i. Debe entenderse que para las contrataciones del Estado, las causales y el procedimiento para determinar la nulidad del contrato se encuentran previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo aplicable de manera supletoria aquellas disposiciones afines de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del principio de presunción de veracidad:

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, both appearing to be stylized and somewhat illegible.



- j. Morón⁶ informa que el principio de presunción de veracidad es aquél
“consistente en suponer por adelantado y con carácter de provisorio que los
administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento
que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el
procedimiento, sustituyendo al tradicional prueba previa de veracidad a
cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la
Administración, en vía posterior.”
- k. A su vez, el numeral 1.7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley del
Procedimiento Administrativo General refiere que:

“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que
los documentos y declaraciones formulados por los administrados en
la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos
que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

- l. El Tribunal de Contrataciones del Estado, afirmando lo señalado por la
citada Ley, ha mencionado, en la Resolución emitida en el expediente N^o
077-2013-TC-S3, que:

“10. Atendiendo a los argumentos señalados, y teniendo en
consideración el análisis de los hechos, resulta pertinente traer a
colación el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el
numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o 27444,
Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que

Morón, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Lima:
2011. P. 76.



en la tramitación de un procedimiento administrativo se debe presumir la veracidad de los documentos y declaraciones formuladas por los ciudadanos. Asimismo, importa reiterar lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 230 de la referida ley, en cuanto al llamado Principio de Presunción de Licitud, por el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario."

m. Finalmente, entendemos que la presunción de veracidad es una premisa sobre la cual los administrados y la administración deben sujetar sus conductas, debiendo suponer (claro que bajo una presunción *iuris tantum*) la veracidad de sus alegaciones y documentos presentados hasta que no exista prueba que determine lo contrario.

De la falsedad documentaria:

- n. Conforme lo dicta la Real Academia Española de la Lengua, falso es aquello engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad.
- o. De su parte, el mismo tratado establece que falsedad es la falta de veracidad o autenticidad. También logra definirlo como falta de conformidad entre las palabras, ideas y las cosas. Una tercera definición (más ligada al derecho) refiere que es aquel delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, o en timbres o marcas.



p. En la Resolución N° 183-2005-TC-SU el Tribunal de Contrataciones Estado ha reseñado que:

"6. Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de documentos falsos, se requiere previamente acreditar la falsedad del mismo, es decir, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido expedidos por el órgano emisor o que siendo válidamente expedidos hayan sido adulterados en su contenido. Por otro lado, la información inexacta se configura con la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad."

q. Podemos entender entonces que la falsedad documentaria es la falta de autenticidad respecto a un hecho acaecido, es decir, es la inexistencia de correlación entre la realidad y el documento. Esta falsedad suele presentarse ante la falta de expedición de un documento por parte de la persona o autoridad encargada de hacerlo o, habiéndolo hecho, ha sido adulterado en su contenido. En cualquiera de los dos casos, el tenedor del documento hace uso de él para la obtención del algún provecho.

Del análisis de los puntos controvertidos:

r. Si bien inicialmente se ha configurado una presunción a favor del Contratista (postor en ese entonces) sobre la veracidad y autenticidad de los documentos presentados para la suscripción del respectivo contrato, y siendo que dicha presunción fue derrotada en base a la utilización de la



fiscalización posterior por parte de la Entidad desencadenando en la declaración de nulidad del contrato suscrito con base en la causal de transgresión al principio de presunción de veracidad recogida en el artículo 56º de la Ley; corresponde realizar el juicio de procedibilidad y de fundabilidad de las pretensiones planteadas en esta sede.

- s. Respecto al juicio de procedibilidad, advirtiéndose que el acto administrativo que declara la nulidad del Contrato fue notificado el 05 de marzo de 2015 y que la solicitud de arbitraje fue recepcionada por la Entidad el 13 de marzo de 2015, es que la concurrencia a ésta jurisdicción ha sido realizada dentro del plazo de caducidad señalado en el numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley.
- t. En cuanto al juicio de fundabilidad, corresponde analizar e identificar si el acto administrativo que declara nulo el contrato responde a las exigencias que establece la norma o se encuentra viciado, lo que permitirá declarar su invalidez, devolviéndole la eficacia al contrato administrativo nulificado de oficio por la Entidad, partiendo por la verificación de la existencia de la causal referida a la transgresión al principio de presunción de veracidad.
- u. Así, se comprueba del análisis del expediente que existe la comunicación realizada a la Universidad Nacional de Huancavelica por la Caja Señor de Luren mediante Carta N° 0047-2015-SAU-CRAC-SL del 23 de enero de 2015, mencionando que la Carta Fianza N° 039-509-2014-CRACSL del 16 de diciembre de 2014, asegurando el fiel cumplimiento del Contrato hasta por la suma de S/566,100.00, no ha sido expedida por su representada.
- v. Asimismo, logra identificarse la afirmación realizada por la Entidad en su escrito de contestación de demanda en donde da cuenta de la conformación



de una comisión de parte de la Entidad para visitar las sedes de Lima e Ica a los fines de determinar la validez o falsedad del documento presentado por el Contratista, donde los funcionarios de las sucursales manifiestan que dicha carta fianza no ha sido expedida por la Caja Señor de Luren.

w. Ahora bien, por su parte, el Contratista asevera que efectivamente la carta fianza ha sido emitida por la aludida institución crediticia, adjuntando para tales efectos el Informe Pericial Grafotécnico emitido por el Perito Judicial en Grafotecnia y Dactiloscopia, Dulio Magno Núñez Povis, quien concluye lo siguiente:

"Que, la firma atribuida a Edward Elías, VÁSQUEZ ARRIETA, suscripción que obra en el documento denominado "CARTA FIANZA N° 039-509-2014-CRACSL", FECHA: "LIMA 16 DE DICIEMBRE DEL 2014", VENCIMIENTO: 12 DE OCTUBRE DEL 2015, MONTO S/.566,100.00 NUEVOS SOLES, dirigido A SEÑOR(ES) UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA, descrita en el acápite "IV" literal "A" numeral "1" del presente informe pericial; Proviene del puño gráfico de su titular, es decir, corresponde a una firma AUTÉNTICA", conforme a las especificaciones vertidas en el examen y análisis del presente informe pericial."

x. De la conclusión que arroja el perito, se entiende que la firma del señor Edward Elías Vásquez Arrieta, en ese entonces Gerente General de la Caja Señor de Luren, corresponde a aquella consignada en el documento (carta fianza).²



- y. Debe tenerse en cuenta que la firma dubitada ha sido cotejada con otras cartas fianza y con la captura de imagen virtual de la firma obtenida de la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, muestras que resultan ser idóneas, al parecer del árbitro, para determinar la validez o no de la firma impregnada en la carta fianza.
- z. Debe tenerse en cuenta que dicho medio probatorio no ha sido tachado, opuesto, objetado o contradicho por la Entidad, lo que permita advertir su plena fiabilidad y eficacia probatoria en el presente proceso arbitral, esto es, de conformidad con lo señalado en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, el mismo que reconoce que “[e]l tribunal arbitral [o árbitro único, para el presente caso], tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas...”.
- aa. Dicho aquello, se permite deducir que dicha carta fue emitida por una persona que a la fecha de la emisión de la misma (16 de diciembre de 2014) contaba con las facultades necesarias para hacerlo, evidenciándose a si la plena validez de la carta fianza expedida por dicha institución crediticia⁷. Esa aludida legitimidad del Gerente General no ha sido desvirtuada por la Entidad ni por la Caja Señor de Luren a través de la misiva que obra en el expediente.

⁷ Para llegar a dicha conclusión se parte del uso de una presunción (que para algunos es calificada como judicial. Cfr. Rivera, Rodrigo, *La prueba: un análisis práctico y racional*, Marcial Pons, Madrid: 2011, pp. 300-303) sobre hechos constatados de manera documental; ya que de un lado se tiene la pericia que determinada la autenticidad de la rúbrica del entonces Gerente General en el documento en cuestión, la misma que logró practicarse en comparación con otras cartas fianza suscritas por el mismo funcionario, además de tener en cuenta que al no haberse cuestionado la legitimidad de dicha persona para la realización de tales actividades, arroja como resultado inferencial sobre las pruebas practicadas y alegaciones de las partes que tal funcionario –en el ejercicio de sus atribuciones– suscribió a la carta fianza solicitada por el Contratista.



- bb. Si bien existe un documento y afirmaciones (que según la Entidad fueron hechas por funcionarios de la institución crediticia de las sedes de Ica y Lima) que niegan la emisión de la cuestionada carta fianza, no se hace alusión a la falsedad de la misma o por lo menos a alguna causal que permita inferir su falsedad o la adulteración en contenido. Tampoco existe un desconocimiento de la firma por parte de su propio autor, ya que la respuesta de la institución financiera a la consulta realizada por la Entidad fue emitida por un funcionario diferente (Francisco Travaglini Díaz, Oficial de Atención al Usuario) de aquel a quien se le encargó emitir la aludida carta fianza.
- cc. En conclusión, no se puede identificar la razón o motivo exacto que le haya permitido inferir a la Entidad la falsedad del documento o su adulteración, y así declarar la nulidad del contrato, toda vez de que se ha demostrado que el documento si ha sido expedido por un funcionario con facultades para ello, hecho que se encuentra refrendado por el informe del perito grafotécnico.
- dd. Entonces, siendo válida la carta fianza otorgada a favor de la Entidad, desaparece la causal de nulidad, con lo que el acto administrativo devendría en nulo al no lograr completar el requisito de objeto o contenido⁸ dispuesto en el artículo 3º de la Ley del procedimiento Administrativo General.
- ee. Sin embargo, a los efectos de resguardar el fiel cumplimiento de la relación obligaciones (ya restaurada) que une a las partes, y en atención a lo afirmado por el Contratista en su escrito de demanda, se deja a salvo su

⁸ Morón hace referencia a dicha circunstancia como un objeto o contenido o regular. *Ob. Cit.* p. 144. Debe tenerse en consideración que el objeto es aquello que se decide en el acto administrativo.



intención de lograr tramitar y obtener una nueva garantía de cumplimiento dentro de un plazo prudencial.

ff. En ese sentido dispone declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución N° 183-2015-R-UNH del 05 de marzo de 2015, en consecuencia válidos y eficaces la Carta Fianza N° 039-509-2014-CRACSL del 16 de diciembre de 2014 y el Contrato N° 047-2014-R-UNH del 18 de diciembre de 2014.

2. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional de Huancavelica el pago y/o reembolso de todos los costos arbitrales asumidos por el Consortio Universidad con motivo del inicio y seguimiento del presente proceso arbitral conforme al artículo 70° de la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo 1071."

A. POSICION DEL CONTRATISTA

a. No existe mayor fundamentación del presente punto controvertido.

B. POSICION DE LA ENTIDAD

a. El pago de los costos arbitrales debe ser asumido por el Contratista como parte vencida en el presente proceso arbitral.

C. DECISIÓN DEL ÁRBITRO

a. Al respecto, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

"1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)" (El énfasis es mío).



- b. De la cita se colige que a la falta de acuerdo respecto a la asunción y distribución de los costos arbitrales que haya generado la tramitación del proceso arbitral, éstos serán de cargo de la parte vencida.
- c. Ahora bien, tanto de la lectura del Contrato (cláusula vigésima) como del Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc no logra advertirse pacto alguno referido a la asunción y distribución de costos arbitrales originados en la tramitación del presente proceso arbitral.
- d. En tal sentido, ante la subsunción de la realidad al supuesto de hecho previsto en el dispositivo normativo, es que corresponde la asignación de la respectiva consecuencia, esto es, que los costos arbitrales sean de cargo de la parte vencida.
- e. Asimismo, debe tenerse en consideración la conducta procedimental manifestada por las partes en el desarrollo del arbitraje, puesto que ha sido sólo el Consortio Universidad el que ha asumido con el pago del 100% de los costos arbitrales condenados mediante Resolución N° 01.



f. Por lo expuesto, y advirtiendo que todas las pretensiones demandadas han sido declaradas fundadas a favor del Contratista, es que resulta pertinente ordenar que la Entidad el reembolso de los costos arbitrales a favor del Contratista por la suma de S/.30,000.00 (treinta mil con 00/100 Nuevos Soles) más el impuesto correspondiente, de donde S/.18,000.00 (dieciocho mil corresponden a los honorarios del árbitro único y S/.12,000.00 (doce mil con 00/100 Nuevos Soles) corresponden a los honorarios de la secretaría arbitral.

III. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas se resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal; en consecuencia, **DECLÁRESE** nula y sin efecto la Resolución N° 0183-2015-R-UNH del 05 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, **DECLÁRESE** válido y eficaz el Contrato N° 047-2014-R-UNH del 18 de diciembre de 2014, reactivándose cualquier plazo contractual que haya quedado en suspenso durante la tramitación del presente proceso arbitral.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, **DECLÁRESE** válida y eficaz la Carta Fianza N° 039-509-2014-CRACSL del 16 de diciembre de 2014 emitida -a dicha fecha- en su calidad de Gerente General de la Caja Señor de Luren, asegurando el fiel cumplimiento del Contrato N° 047-2014-R-UNH del 18 de diciembre de 2014 hasta

Arbitraje:
Consortio Universidad Vs.
Universidad Nacional de Huancavelica



por la suma de S/566,100.00. No obstante, si el Contratista lo considera adecuado los fines de asegurar el fiel cumplimiento del aludido Contrato, se encuentra facultado para tramitar y obtener una nueva Carta Fianza, para luego ser ofrecida a la Entidad dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución.

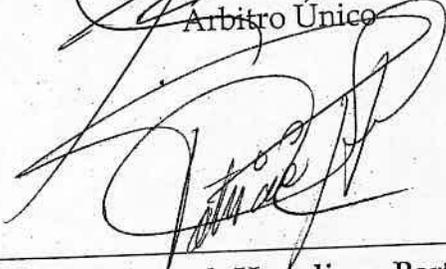
CUARTO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal; en consecuencia, **REEMBÓLSESE** los costos arbitrales determinados mediante Resolución N° 01 del 05 de junio de 2015, debiendo la Universidad Nacional de Huancavelica reconocer la totalidad de los costos arbitrales asumidos por el Consortio Universidad con motivo de la tramitación del presente proceso arbitral, los cuales ascienden a la suma de S/30,000.00 (treinta mil con 00/100 Nuevos Soles), además del impuesto aplicable por ley.

QUINTO: **DISPÓNGASE** la notificación del presente Laudo Arbitral conforme a lo indicado en el numeral 52.6 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo 1017.

Notifíquese a las partes.-



Halley Esterhazy Lopez Zaldívar
Arbitro Único



Patricia Yaneth Huaylinos Portocarrero
Secretaria Arbitral